

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**

CUT: 77643 - 2014

**Resolución Directoral N° 0280/2014-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes, 12 SEP 2014

VISTO:

Resolución Directoral N° 266/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 25 de agosto de 2014; Escrito con Registro S/N de fecha 05 de setiembre de 2014, sobre Recurso de Apelación; Informe N° 261/2014-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 09 de setiembre de 2014, y;

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Escrito con Registro S/N de fecha 05 de setiembre de 2014, sobre Recurso de Apelación, el administrado TULIO ENRIQUE TERRONES RODRIGUEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 266/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 25 de agosto de 2014, en el extremo que resuelve SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR CINCO (05) DÍAS al Sr. TULIO ENRIQUE TERRONES RODRÍGUEZ, por haber cometido la falta grave tipificada en el inciso c) del Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, esto es, la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, tipificada también así en el artículo 25°, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; a fin que se revoque en todos sus extremos y lo absuelva de todo cargo, alegando que se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento así como que la resolución no se encuentra motivada conforme a Ley;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, asimismo el Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (02) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;



Resolución Directoral N° 0280/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 "Ley de Creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil" – SERVIR, precisa que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo. Asimismo; el Tribunal del Servicio Civil; constituye última instancia administrativa (...);

Que, según el artículo 19° del Reglamento de Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° de este Reglamento, y solo en caso que cumpla dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación; (...) La omisión de los requisitos señalados en los incisos b) al h) del artículo 18° del Reglamento deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, con excepción del literal f) cuyos documentos deberán ser incorporados por la Entidad; (...) Transcurrido el plazo a que se contrae el párrafo anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno;

Que, el artículo 18° del Reglamento de Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, concordante con el Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar; b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, **domicilio, domicilio procesal**, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en que tiene su sede el Tribunal y el **número de documento nacional de identidad o carné de extranjería**. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo; c) El petitorio que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión; d) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio; e) Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente; f) Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con este, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación de ser el caso; g) La firma del impugnante o de su representante; h) La firma de abogado habilitado por el colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente;

Que, mediante Informe N° 261/2014-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 09 de setiembre de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, luego de verificar el recurso impugnativo presentado por el administrado Tulio Enrique Terrones Benites, se advierte que no ha consignado su domicilio real así como tampoco el domicilio procesal a fin que se puedan efectuar las respectivas notificaciones derivadas del procedimiento administrativo, así como tampoco ha indicado su número de documento nacional de Identidad; por tanto no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento de Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM concordante con el Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consecuentemente corresponde declarar inadmisibile el recurso impugnativo presentado, debiendo el impugnante subsanar dichas omisiones dentro del plazo máximo de dos (2) días computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la entidad, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

Resolución Directoral N° 0280/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado TULIO ENRIQUE TERRONES RODRIGUEZ, contra la Resolución Directoral N° 266/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 25 de agosto de 2014, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 261/2014-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 09 de setiembre de 2014 citado en el considerando noveno de la presente resolución; otorgándole el plazo máximo de dos (2) días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Oficina de Asesoría Jurídica; así como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

ING° LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

